

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALA REGIONAL IGUALA



EXPEDIENTE: TJA/SRI/006/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DE LA
AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

--- Iguala de la Independencia, Guerrero, julio dieciocho de dos mil dieciocho. -----
 --- **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la Ciudadana ***** , contra acto de autoridad atribuido a la autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

RESULTANDO:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el once de enero de dos mil dieciocho, la Ciudadana ***** , por su propio derecho y en su carácter de ex Tesorera Muniicpal del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, promueve juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, emitida por el Auditor General de la Auditoria General del Estado de Guerrero.

2.- AUTO DE ADMISIÓN. Que por auto de doce de enero de dos mil dieciocho, **se admitió** a trámite la demanda promovida por ***** , ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de treinta de enero de dos mil dieciocho, recibido a través del Servicio Postal Mexicano, Administración Chilpancingo, en Oficialía de Partes de esta Sala, el día dos de febrero del indicado año, la **autoridad demandada AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, formulo contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad del acto reclamado y ofreciendo pruebas..

4.- AUTO RECAIDO. Que por auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Sin que haya ejercido tal derecho (ampliación de demanda), lo cual así se hizo constar en acuerdo de siete de marzo del presente año.

5.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29 fracción XX y XXI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que se está ante una controversia administrativa entre particular y autoridad, siendo que el particular tiene su domicilio respectivo en el Municipio de Cocula Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTOS IMPUGNADOS”**, precisa como tal:

“III. ACTOS IMPUGNADOS

*1.- La resolución Definitiva de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, y notificada a los suscritos el veintinueve de noviembre del presente año, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-048/2015**, emitida por el Auditor General del Estado, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**”*

Aquí, conviene precisar que **del estudio íntegro del escrito de demanda que nos ocupa y anexos**, consistentes en resolución definitiva de 29 de agosto de 2017, dictada en el expediente número AGE-DAJ-RR-038/2016, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de 28 de septiembre de 2016, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, por la Auditoría General del Estado de Guerrero; y, cedula de notificación de 29 de noviembre de 2017, respecto de dicha resolución, **se desprende que en sí la resolución definitiva impugnada se encuentra emitida dentro del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-038/2016, formado con motivo del interpuesto en contra de la resolución definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis,**

dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, y no en el procedimiento administrativo disciplinario AGE-OC-048/2015.

Por lo que dentro de ese contexto, armonizando de manera congruente los datos emanados del escrito de demanda con los de sus anexos, y atendiendo al pensamiento e intencionalidad de la parte accionante, se concluye que **el acto reclamado consiste en:**

*“La Resolución Definitiva de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, notificada -a la actora- el veintinueve de noviembre del presente año, emitida en el recurso de reconsideración número **AGE-DAJ-RR-038/2016**, del Índice de la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048-2015.”*

Sirve de apoyo como criterio orientador la tesis aislada, de datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255. “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia jurídica del acto que se le reclama a la autoridad demandada **Auditor General de la Auditoría General del Estado de Guerrero** actualmente **Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, es cierto, pues al respecto quedo acreditado en autos, en términos de los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por la exhibición que realizó la actora del documento en el que consta el mismo.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS.- Por razón de método, este Juzgador se avoca al análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda de treinta de enero de dos mil dieciocho.

Se advierte que la autoridad en su mencionado escrito de contestación de demanda, denuncia la existencia de la causal de sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, toda vez que es **inexistente** el acto reclamado.

Es infundada la causal de sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada, con base a los argumentos expresados en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de esta sentencia definitiva y que en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal se tienen por aquí reproducidos, pues valga de redundancia, consta en autos la documental en donde se contiene la resolución impugnada.

Por otra parte, sostiene también la demandada que resulta improcedente el juicio, de conformidad con la fracción XI, del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya que la resolución impugnada es **un acto consentido**, por haber transcurrido el término legal previsto en el artículo 46 párrafo primero del Código Adjetivo invocado.

A juicio de este juzgador resulta **infundada** tal causal de improcedencia, **pues el argumento que la sostiene parte de una cuestión equivocada, toda vez que parte del supuesto de que la resolución impugnada refiere a la de fecha 28 de septiembre de 2016, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado de Guerrero actualmente Auditoría Superior del Estado de Guerrero, notificada a la actora el 17 de octubre de 2016, según cedula de notificación personal exhibida; cuando en la fijación clara y precisa del acto reclamado contenida en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución definitiva, quedó determinado que la resolución definitiva impugnada es la de fecha 29 de agosto de 2017, dictada en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-038/2016, notificada -a la actora- el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, del índice de la Auditoría General del Estado de Guerrero actualmente Auditoría Superior del Estado de Guerrero, interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048-2015.**

De lo anterior que, devenga lo **infundado** de la causal de improcedencia que se hace valer, **pues el acto impugnado fue legalmente notificado** a la parte actora el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en consecuencia éste acorde a lo dispuesto por el artículo 46 en relación con el diverso 33 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **surtió sus efectos en ese mismo día**, por lo que el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda de nulidad, **transcurrieron** a partir del **treinta de noviembre de dos mil diecisiete al once de enero de dos mil dieciocho, descontados que son los días inhábiles** correspondientes al dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre del año pasado, y seis y siete de enero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábado y domingo respectivamente, doce de diciembre del año próximo pasado, por haber sido declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero del presente año, correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete. **De ahí que,** si la demanda de la actora se

encuentra presentada el once de enero del año en curso, según sello oficial de recibido que consta en su primer hoja, es incuestionable que la acción ejercida por ésta, se encuentra dentro del término legal general a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Que una vez analizada la existencia del acto impugnado y procedencia del presente juicio contencioso administrativo, este juzgador **no advierte** que **se actualice alguna causal de improcedencia** de las previstas en el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad*

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.- La actora hace valer, en síntesis, los conceptos de nulidad siguientes:

- *Sostiene la Ciudadana ***** actora en el presente asunto en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** que la resolución emitida por la responsable, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de la sanción impuesta, lo que afecta su garantía de seguridad jurídica, porque la autoridad pretende establecer alcances distintos al objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que para la determinación de daños y perjuicios la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas establece expresamente un procedimiento distinto regulado en el artículo que integran el Título Tercero de dicho Ordenamiento, agregando que lo anterior es así, porque en el considerando sexto de la resolución combatida, se impone una multa por un monto equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región, lo que es reiterado además en el apartado correspondiente de individualización de las sanciones.*

Agrega que de la lectura de los preceptos que integran los Títulos Tercero y Sexto de la vigente Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, se desprende que los procedimientos para la determinación de daños y perjuicios y el de responsabilidad disciplinario para la imposición de responsabilidades administrativas, se encuentran regulados por preceptos distintos y persiguen diferentes finalidades, de ahí que, sea indebida la fundamentación de la presunta determinación de daños y la sanción que fija la autoridad con base en el monto de los recursos mencionados.

*Culminando que derivado de la fijación de los presuntos daños que se le atribuyen, se viola en su perjuicio la garantía contenida en artículo 14 de la Constitución Federal denominada debido proceso, porque el inicio del procedimiento disciplinario tuvo como base supuestos hechos que actualizaban una violación formal al procedimiento de fiscalización de los recursos públicos, consistente en **la presentación fuera del tiempo establecido por la norma del informe financiero de semestral correspondiente a los meses de julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio 2014**, por lo que la materia del procedimiento lo sería la falta de presentación de los aludidos informes y no la determinación de daños y perjuicios como indebidamente lo hizo la autoridad.*

Motivos de disenso que devienen **inoperantes por partir de premisa falsa**, dado que la afirmación que formula la actora se sustenta en que la multa impuesta por un monto equivalente a mil días de salario mínimo vigente en la región, contenido en el considerando sexto de la resolución combatida y reiterado en el apartado correspondiente de individualización de las sanciones, reviste de una indebida fundamentación y motivación, **porque** la autoridad aplica disposiciones legales que rigen al procedimiento para la determinación de daños y perjuicios y no los aplicables al procedimiento de responsabilidad disciplinaria para la imposición de responsabilidades administrativas, procedimientos que persiguen finalidades distintas, por lo que la Litis en cada uno de ellos y la materia de la prueba son disimiles; y, **porque** los razonamientos de la autoridad debieron estar enfocados a demostrar en el caso si se actualizo o no la omisión que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario y no a determinar la existencia de daños y perjuicios; **aspectos que no acontecieron**, en virtud de que, la resolución impugnada de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **no se encuentra dictada** dentro de la controversia en

lo principal, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-048/2015, en donde mediante resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se determinó a los denunciados (entre ellos la ahora actora) la existencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento en la entrega del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014 del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, e imposición de sanción administrativa disciplinaria, consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región; **sino** en el expediente relativo al recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-038/2016, promovido por los denunciados en contra de la resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015.

De modo tal, que en la resolución que se impugna, la autoridad responsable únicamente se concretó a hacer el examen correspondiente a la luz del agravio planteado por los recurrentes (*véase considerandos Quinto y Sexto de la citada resolución en grado de reconsideración*), declarándolo infundado e inoperante por argumentos ahí expresados, por ende, confirmando la resolución materia del recurso de reconsideración resuelto.

Circunstancia que pone en evidencia, que la **autoridad** en la resolución impugnada de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-038/2016, **contrariamente a lo que sostiene la actora no determinó la imposición de sanción alguna, lo que implica que no fundamentó y motivo su imposición, por tanto, no existe una indebida fundamentación y motivación respecto de sanción alguna, pues la autoridad resolutora en sede administrativa únicamente se concretó a analizar en grado de reconsideración el único agravio planteado por las partes recurrentes en contra de la resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, que es donde se impone la sanción materia del concepto de nulidad estudiado.**

Ante las anotadas consideraciones, queda claro lo **inoperante** del primer concepto de nulidad que se atiende, puesto que **parte de una premisa falsa** de que en la resolución impugnada la autoridad fundó y motivo indebidamente la sanción impuesta a la ahora actora, **cuando ello no ocurrió así.**

Apoya lo anterior como criterio obligatorio, la tesis de jurisprudencia de datos, rubro y texto, que dicen:

*Época: Décima Época; Registro: 2008226; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.); Página: 1605. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Aunado a lo anterior, **es falso** que la autoridad emisora de la diversa resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, **haya** impuesto sanción a la actora atendiendo a fundamentos y motivos indebidos, toda vez que la sanción administrativa disciplinaria impuesta a la ahora actora y contenida en resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de referencia, **no se hizo derivar** de la existencia de daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Ayuntamiento fiscalizable, **sino** de la acreditación de la infracción que les fue atribuida relativa al incumplimiento en la entrega del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014 del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, y de la responsabilidad administrativa que quedó demostrada, lo anterior tal como se desprende del contenido íntegro de la resolución definitiva dictada en sede administrativa en estudio, **aspecto que no se encuentra controvertido por la parte actora.**

- En un **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, aduce la Ciudadana ***** actora en el presente juicio, que la autoridad es incompetente para aplicar multas y sanciones a los servidores públicos municipales, por supuestos daños o perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través del Órgano de Fiscalización Superior, tal como se establece en los numerales 79 fracción IV, 115 fracción IV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento que se reitera es **inoperante por partir de una falsa premisa**, como lo es que la autoridad determinó multa y sanción por supuestos daños o perjuicios a la Administración Pública Municipal, en contra de la hoy actora; en efecto, **basta con imponerse** del contenido de la resolución impugnada para evidenciar que en ningún momento el Auditor General de la Auditoría General del Estado de Guerrero, impuso multa y sanción a la ahora actora por supuestos daños o perjuicios a la Administración Pública Municipal, pues lo que aconteció fue la confirmación de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, controvertida través del recurso de reconsideración en sede administrativa, en razón de lo infundado e inoperante del único agravio planteado por las partes recurrentes, determinado por la autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial que en párrafos que anteceden quedo reproducido, bajo el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].”**

- Sostiene en un **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD**, la Ciudadana ***** actora en el presente juicio, que la sanción impuesta en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y además le causa agravios porque valida la falta de fundamentación y motivación en cuestión de la competencia por razón de territorio, grado y materia de la Auditoría para efecto de resolver el procedimiento administrativo disciplinario AGE-OC-48/2015, por lo que se le deja en estado de indefensión al no permitírsele conocer si efectivamente la autoridad demandada es competente para emitir tal acto.

Igualmente **inoperante** es la manifestación que vierte la actora, en el sentido de que existe indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta en la resolución impugnada emitida por la Auditoría General del Estado, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, pues se reitera

basta la simple lectura del contenido íntegro de la resolución impugnada, para concluir que la autoridad no impuso sanción alguna a la actora, pues únicamente se avoco al análisis del único agravio que fue planteado en contra de la resolución definitiva recurrida de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, determinándolo infundado e inoperante y por ende confirmando la resolución recurrida. Inoperancia que deriva de que la actora parte de una premisa falsa.

En cuanto, a que la autoridad valida la falta de motivación y fundamentación en cuestión de la competencia de la Auditoría General del Estado, para efecto de resolver el procedimiento administrativo disciplinario AGE-OC-048/2015, tal argumento es **ineficaz**, cuenta habida que para demostrarlo se hace necesaria la transcripción del único agravio planteado por las partes recurrentes entre ellas la ahora actora, que consta reproducido en considerando QUINTO de la resolución impugnada, que dice:

*“ QUINTO.- Para una mejor comprensión de la Litis que aquí se fija con la resolución impugnada, en relación con el agravio expuesto por los recurrentes, resulta conveniente transcribir el motivo de disenso vertido por los **ciudadanos** ***** y ***** y ***** , por su propio derecho y en su carácter de su Síndico Procurador, ex Tesorera y ex Director de Obras Públicas del Honorables Ayuntamiento Municipal de **Cocula, Guerrero**, de su escrito; el que literalmente señala:*

“A G R A V I O:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Nos causa agravio el contenido de la resolución de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Auditor General del Estado, y notificado a los suscritos el día diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso.

PROCENDENCIA DEL AGRAVIO.- Nos causa agravio la falta de aplicación de los artículos 1º, 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la indebida aplicación de los artículos 102 y 107 de la Constitución Política Local, 77 y 90 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así como la falta de aplicación de los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 145, y demás relativos y aplicables de la misma legislación de la materia literal señalan:

(SE TRANSCRIBE TEXTO DE LOS ARTICULOS CITADOS)

De la anterior transcripción claramente se desprenden que dicha actuación de la Auditoría General del Estado es a todas luces ilegales e institucional, que el contenido del artículo 14 transcrito claramente establece que nadie puede ser privado de sus propiedades o posiciones sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, situación que en el acto que se combate no existe el más mínimo elemento jurídico que permita determinar, que fuéramos citados a comparecer, en donde se nos otorgue el derecho de audiencia para la debida defensa en el que tuviéramos la oportunidad de ofrecer pruebas en nuestro descargo y que argumentaran lo que a nuestro derecho e intereses conviniere y al no haberse llevado así claramente se corrobora que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, incurre en graves violaciones a nuestras garantías y derechos fundamentales que nuestra Carta Magna consagra en beneficio de todo gobernado como es nuestro caso.

Si bien es cierto, que la Ley de la Materia otorga facultades y atribuciones al Titular de la Auditoría General del Estado, para realizar requerimientos a los entes fiscalizables, también es cierto, que estos requerimientos se deben hacer dentro del desahogo, del procedimiento establecido previamente en la norma, como lo es el procedimiento administrativo disciplinario, cuyo desahogo se encuentra establecido en la propia legislación que regula el actuar de la Auditoría General del Estado, mismo que para poderlo incoar tiene

que agotar los presupuestos procesales que la misma señala, máxime que toda legislación debe de interpretarse de manera armonizada y no aislada, por ello el legislador permanente primero instituyó en el capítulo tercero el procedimiento a seguir y dentro de este como fundar y motivar los requerimientos correspondiente con su respectivo apercibimiento de que en caso de su incumplimiento se le aplicaría una medida de apremio siendo estas últimas establecidas en el correspondiente capítulo sexto, es decir, primero la instauración del procedimiento y después la aplicación de la medida de apremio de la autoridad considerara conveniente aplicar.

En virtud de lo anterior y por encontrarse ajustado a derecho, respetuosamente solicitamos que el presente concepto de agravio se le tenga por fundado y operante y como consecuencia de ello se revoque el acuerdo administrativo, emitido de manera unilateral y fuera de todo procedimiento (sic)".

Como se advierte **el único agravio** planteado por los recurrentes en contra de la resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, **se orienta a controvertir** la violación a su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, **porque a decir** en el acto combatido no existe el mas mínimo elemento jurídico que permita determinar que hayan sido citados a comparecer, a efecto de que tuvieran una debida defensa en el que tuvieran la oportunidad de ofrecer pruebas y argumentar lo que a su derecho e intereses conviniera; **y además a controvertir** la circunstancia de que los requerimientos se deben hacer dentro del desahogo del procedimiento administrativo disciplinario, cuyo desahogo se encuentra establecido en la propia legislación que regula el actuar de la Auditoria General del Estado; **sin manifestar** en el propio agravio transcrito, que la autoridad que emitió la resolución definitiva en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048/2015 no hubiese fundado y motivado su competencia o bien lo hubiese realizado de manera indebida, controvirtiendo los razonamiento de ella en ese aspecto (competencia); **de ahí que**, se éste ante un argumento que deviene **ineficaz e inoperante** al ser novedoso no hecho valer en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de referencia.

Máxime que el único agravio planteado fue examinado correctamente por la autoridad, tal como se desprende del considerando SEXTO de la resolución impugnada, que en su literalidad dice:

“SEXTO.- [...]

*De las constancias que integran el presente expediente, se corrobora que efectivamente la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, que por el presente medio impugnan los recurrentes, éstos se hicieron acreedores a la sanción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 131 fracción i, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2014, del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Cocula, Guerrero.***

*Ahora bien, siguiendo con el estudio del agravio expuesto por los recurrentes ***** , ***** y ***** , en su carácter de Síndico Procurador, ex Tesorera y ex Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, se desprende que éstos principalmente argumentan que les causa agravio la falta de aplicación de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 107 de la Constitución Política Local, y la*

indebida aplicación de diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en virtud de que el acto que se combate es ilegal e inconstitucional que en el no existe el más mínimo elemento jurídico que permita determinar que fueran citadas a comparecer en donde se les otorgue el derecho de audiencia y ofrecer pruebas en su descargo, por lo que se incurre en graves violaciones a sus garantías constitucionales, y no tuvieron la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, asimismo manifiestan que previo al requerimiento que se les hizo, se debió primeramente agotar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que la propia Ley regula, y que dentro de éste se debió haber realizado el respectivo requerimiento; bien, primeramente, es menester precisar que a consideración de esta instancia, en todo momento y etapas procedimentales, les fueron respetadas sus garantías de audiencia y legalidad, toda vez que de autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048/2015, se desprende que a éstos se le cito oportunamente para que comparecieran a una audiencia en la que podían manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos denunciados, así como ofrecer pruebas, tal como se acredita con las cédulas de notificación y razones respectivas que obran de foja 73 a la 84 de autos del procedimiento original, otorgándoseles el tiempo necesario para que dieran contestación o comparecieran a dicha audiencia de Ley, misma a la cual no obstante de haber sido emplazados personalmente no comparecieron, como se hizo constar en dicha acta de audiencia que obra de fojas 91 a 92 de autos del expediente de origen, asimismo se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas dentro de dicho procedimiento, con lo que válidamente el Órgano de Control dio cabal cumplimiento a las garantías consagradas en nuestra Constitución Federal, pues de lo anterior se deduce que a consideración de este resolutor no se violaron las disposiciones que los recurrentes refieren en su escrito de agravios, pues también al caso, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el Título Sexto, establece el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en la misma expresamente le otorga al Auditor General del Estado, la facultad para resolver dicho procedimiento, tal como lo señalan las siguientes disposiciones que en lo literal refieren:

(SE TRANSCRIBE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULO 90 FRACCIÓN I Y XXIV, 136, 137, Y 144 DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO).

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, en primer término el artículo 90, establece las facultades del Auditor General del estado, de entre ellas representar legalmente a la Auditoría General del Estado, asimismo el diverso 137 refiere que la Auditoría General del Estado contará con un Órgano de Control que conocerá de quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares, así como cualquier conducta que transgreda las obligaciones contenidas en esta Ley (1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), por otro lado el artículo 144 de dicho ordenamiento, refiere que el Auditor General del Estado, aplicará las sanciones administrativas disciplinarias, y en estricto sentido la Auditoría General del Estado está representada por un Auditor General del Estado, como lo señala el referido artículo 90 fracción I de la Ley número 1028 en comento, quien tiene la atribución de aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta del servidor o ex servidor público por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone, y al resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048/2015, en ningún momento el resolutor se apartó de lo que la Ley le mandata, pues sus facultades están claramente establecidas, y el referido procedimiento se resolvió con estricto apego a la Ley de la materia, de lo que se deduce que los impetrantes hacen una correcta interpretación de los preceptos legales que indican, pues es inconcuso que previo a aplicar la sanción se agotó el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y no como lo aseveran los inconformes, ya que en el agravio existe una confusión al afirmar que los requerimientos se deben hacer dentro del aludido procedimiento, puesto que el legislador permanente primero instituyó en el capítulo tercero el procedimiento a seguir, siendo a todas luces que la sanción impuesta lo fue dentro de un Procedimiento

Administrativo Disciplinario y no de un requerimiento como erróneamente lo interpretan los inconformes, sino como sujetos del Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el artículo 126 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, misma que también de acuerdo a su artículo 126 fracción I, especifica quienes son sujetos a dicho procedimiento encontrándose los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables por el incumplimiento de lo que la Ley les mandata, pues al caso los ciudadanos ***** y ***** fungieron como Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas, respectivamente del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Cocula, Guerrero**, y no acreditaron haber entregado dentro de los términos previstos en la Ley de la materia, su Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2014, siendo que ésta es una obligación a la que se encontraban sujetos como servidores públicos, de acuerdo a lo señalado en los preceptos 77 fracción VI, 106 fracciones V y XVI, y 109 A fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que lo literal señalan: (SE TRANSCRIBE SU TEXTO).

Con lo anterior, se desprende el incumplimiento de los impetrantes, con las normas previstas en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por virtud de que ésta en sus artículos 19 y 22 segundo párrafo, refiere que la Cuenta Pública deberá ser entregada ante la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe, y el Informe Financiero Semestral correspondiente al segundo periodo, deberá ser presentado a más tardar durante la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe y formará parte de la cuenta pública respectiva, por tanto el incumplimiento de los ahora recurrentes, fue válidamente sancionado por el resolutor de primera instancia, pues con lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, se acredita el incumplimiento de los recurrentes en la presentación en tiempo y forma del respectivo Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2014, pues ésta es una obligación a la que se encontraban sujetos los ciudadanos ***** y ***** ya que al ocupar los cargos de Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas Municipales, respectivamente del Honorable Ayuntamiento referido, y al no presentar la documentación relativa, en los términos establecidos en la Ley de la materia, contravienen los objetivos esenciales que tiene la Auditoría General del Estado de Guerrero, contenidos en el artículo 29 de la Ley de la Materia, que son entre otros el de fiscalizar los recursos públicos y verificar que el ejercicio del gasto público se lleve a cabo en los términos de las disposiciones aplicables, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados para tales efectos, ya que dicha documentación, debió ser presentada en tiempo ante el Órgano Fiscalizador por conducto del Presidente y Tesorero, asimismo el Síndico Procurador tenía la obligación de autorizar en tiempo y forma dicha cuenta pública, y el Director de Obras Públicas no acreditó haber entregado a los encargados, los expedientes y unitarios para ser ingresados a la Cuenta Pública aludida, por tanto, no pueden pasar por alto las disposiciones a que se encuentran sujetos y les recae por el cargo conferido, pues dicha obligación era atribuida a los ahora recurrentes ***** y ***** como Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas del ente fiscalizable, sin embargo como se acredita en autos del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, éstos hicieron entrega del aludido Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y a la Cuenta Pública Anual, ambos del ejercicio Fiscal 2014, ante la Auditoría General del Estado, **hasta el día veintidós de abril del año dos mil quince**, como se acredita con el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EXTEMPORANEA Y BAJO RESERVA DE LEY DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO SEMESTRAL Y CUENTAPÚBLICA, AMBOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014**, que obra de foja 127 a la 128 de autos del expediente principal, no obstante que conforme a los

términos que establece la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, según lo dispuesto en sus artículos 19 y 22 segundo párrafo, la Cuenta Pública deberá ser entregada ante la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa, y el Informe Financiero Semestral correspondiente al segundo periodo, deberá ser presentado a más tardar durante la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa y formará parte de la cuenta pública respectiva, lo que origino que se instaurara en su contra el Procedimiento Administrativo Disciplinario ante el Órgano de Control, el cual fue resuelto por el Auditor General del Estado, es por ello que su incumplimiento amerito la sanción administrativa disciplinaria impuesta a cada una de éstos, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por lo que en ningún momento se violaron en sus perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, pues el procedimiento administrativo y la sanción, surgieron como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones que la Ley les confiere al ocupar un cargo público, cobrando aplicación al caso la Tesis LXIV/2009, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

Ahora bien, al interponer el presente medio de defensa, los impetrantes allegaron diversas pruebas documentales, como son las copias certificadas de las Actas de Sesión de Cabildo de fecha trece de octubre y veinte de diciembre ambas del año dos mil catorce (foja de la 35 a la 41 de autos del procedimiento primario), en la primera se hace constar la detención por elementos de la Procuraduría General de la República del ciudadano Cesar Miguel Peñaloza Santana, en ese entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, y en la segunda acta se hacen constar diversos hechos suscitados en el referido Municipio, como son la inseguridad y la violencia que se vive en el mismo, asimismo exhibieron en copia certificada el escrito de doce de agosto de dos mil quince (foja 42 a la 45 de autos), mediante el cual los denunciados en el procedimiento primario, informan al Auditor General del Estado, sobre diversas circunstancias que se suscitaron en el Municipio, como son la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, que de ello derivó la custodia del Ayuntamiento por personal de la Policía Federal y la Procuraduría General de la República, la detención del entonces Presidente Municipal, motivo por el cual manifiestan que no pudieron entregar en tiempo y forma la documentación respectiva; y por último exhiben en copia simple tres impresiones de notas periodísticas (foja 46 a la 48 de autos), todas referentes a la presentación y arraigo del entonces Presidente Municipal de Cocula, Guerrero, ante la Procuraduría General de la República.

Bien, con las pruebas documentales aportadas por los recurrentes, mismas que se refirieron en el párrafo que precede, a consideración de esta instancia, éstas no son aptas ni suficientes para acreditar el impedimento materia que refieren originó la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2014 del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, toda vez que el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene por objeto determinar si los denunciados cumplieron o no con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeñaban, y al caso el denunciante acreditó con las pruebas aportadas sus pretensiones, ya que para tenerse por acreditada la responsabilidad de un servidor público, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la Ley, asimismo los denunciados deberán acreditar con pruebas o

elementos idóneos que la conducta que se les atribuye no es procedente, sin embargo, al caso los denunciados con las pruebas aportadas en el recurso de reconsideración como antes se ha señalado, no acreditan el impedimento legal o material que derivó en su incumplimiento con los términos que señala la norma, toda vez que dichas documentales solo hacen referencia a hechos que se suscitaron en el Municipio, pero con ninguna de ellas se justifica el impedimento legal o material para cumplir con los términos sujetos en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por virtud de que con las pruebas documentales aportadas en esta instancia por los recurrentes, sólo manifiestan circunstancias de inseguridad así como la detención del entonces Presidente Municipal, sin embargo es de destacarse por ser del conocimiento o dominio público los problemas de inseguridad que prevalece en todo el Estado de Guerrero, asimismo éstos no acreditan con pruebas fehacientes que dichos hechos infirieron en los trabajos de las áreas encargadas de elaborar, autorizar y en su caso presentar el Informe y Cuenta Pública por los que fueron denunciados, por tanto a consideración de este resolutor las pruebas aportadas no son aptas, idóneas ni concluyentes para tener por acreditado el impedimento legal o material de los inconformes, por tanto éstas no son procedentes para revocar la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, en la que se tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de los denunciados ***** y ***** y ***** en su carácter en ese entonces de Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, por el incumpliendo en la presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2014, ante la Auditoría General del Estado, en la que se impuso a cada uno de ellos la sanción económica administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, la que se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Guerrero, tal como lo exige el diverso 132 del mismo ordenamiento jurídico, y basados en el juicio de **proporcionalidad y razonabilidad**, pues no se puede perder de vista que estos cometieron una infracción administrativa, la cual es sancionada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

De lo anterior se concluye, que el agravio hecho valer por los recurrentes ***** y ***** en su carácter en ese entonces de Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, también resulta inoperante, porque este no ataca los fundamentos torales del acto impugnado, existiendo también una deficiencia en la causa de pedir, ya que no basta que se exprese un agravio, sino que con éste exista un pronunciamiento de fondo que ataque el acto impugnado, señalando cual es el hecho, la omisión o el motivo de la infracción legal, sin embargo al no reunirse estos requisitos, tal agravio resulta inoperante o deficiente para combatir la legalidad del acto impugnado, asimismo éste resolutor no puede entrar oficiosamente al estudio de lo que no fue planteado, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de dicho agravio, tal apreciación se sustenta con la Tesis I.3º.C.452 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, que establece:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (SE TRANSCRIBE TEXTO).”

Así pues, ante el incumplimiento a las normas previstas en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de

Guerrero, cometido por los ciudadanos *****
 ***** y *****
 en su carácter en ese entonces de Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de **Cocula, Guerrero**, de no presentar en los términos establecidos en la Ley de la materia el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal 2014, debe ser sancionada, pues dejaron de cumplir con una obligación de carácter formal a la que se encontraban sujetos, ya que éstos hicieron entrega del aludido informe y cuenta pública ante la Auditoría General del Estado, **hasta el día veintidós de abril del año dos mil quince** (foja 127 y 128 de autos del expediente principal), cuando los debieron presentar **a más tardar** en la segunda quincena o a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe, tal como lo señalan los preceptos 19 y 22 párrafo segundo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tanto, en la reconsideración, lo procedente es confirmar la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario número AGE-OC-048/2015, que por este medio se impugna.

[...]"

Por lo que dentro de ese contexto, **se hacía necesario** que la actora combatiera dichos argumentos por los cuales la autoridad resolutora, declaró infundado e inoperante el único agravio planteado en grado de reconsideración, **por lo que al no haberlo realizado**, es incuestionable que sus motivos de inconformidad analizados devienen inoperantes, por tanto, **los argumentos torales que llevaron a la autoridad a determinar cómo infundado e inoperante el único agravio planteado por los recurrentes, y por ende a confirmar la resolución definitiva impugnada, deben seguir rigiendo el sentido de la misma al no haber sido controvertidos.**

- Aduce en un **CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD**, la Ciudadana ***** actora en el presente juicio, que la sanción impuesta en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que afectó gravemente su garantía de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Auditoría General del Estado, no es competente para dictar la resolución que combate, por la causal que lo hizo y mucho menos para imponerle la sanción económica, ya que presentaron ante la autoridad el informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, el cual dio origen al procedimiento administrativo disciplinario controvertido, documental que ni siquiera fue tomada en cuenta y mucho menos analizada, que que concatenada y armonizada con los hechos reclamados determinara su procedencia.

Que la autoridad no prueba que haya cumplido con los pasos esenciales del debido proceso, que a la razón son: un emplazamiento a juicio, en donde se le señalara quien lo acusa, de que lo acusa, y la fecha para que pudiera comparecer ante la autoridad competente, asistido de un abogado patrono de ser el caso, para asumir su defensa correspondiente, que se le brindara la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo que pudieran facilitar la comprobación de su inocencia y por último se le brindara la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Que nunca fue notificada legalmente de algún requerimiento de documentación en el que supuestamente se solicite el informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014; por lo

*tiempo y forma dicha cuenta pública, y el Director de Obras Públicas no acreditó haber entregado a los encargados, los expedientes y unitarios para ser ingresados a la Cuenta Pública aludida, por tanto, no pueden pasar por alto las disposiciones a que se encuentran sujetos y les recae por el cargo conferido, pues dicha obligación era atribuida a los ahora recurrentes ***** y ***** y ******, como Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas del ente fiscalizable, **sin embargo como se acredita en autos del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, éstos hicieron entrega del aludido Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre, y a la Cuenta Pública Anual, ambos del ejercicio Fiscal 2014, ante la Auditoría General del Estado, hasta el día veintidós de abril del año dos mil quince**, como se acredita con el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EXTEMPORANEA Y BAJO RESERVA DE LEY DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO SEMESTRAL Y CUENTA PÚBLICA, AMBOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014**, que obra de foja 127 a la 128 de autos del expediente principal, no obstante que conforme a los términos que establece la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, según lo dispuesto en sus artículos 19 y 22 segundo párrafo, la Cuenta Pública deberá ser entregada ante la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa, y el Informe Financiero Semestral correspondiente al segundo periodo, deberá ser presentado a más tardar durante la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa y formará parte de la cuenta pública respectiva, lo que origina que se instaurara en su contra el Procedimiento Administrativo Disciplinario ante el Órgano de Control, el cual fue resuelto por el Auditor General del Estado, es por ello que su incumplimiento amerita la sanción administrativa disciplinaria impuesta a cada una de éstos, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por lo que en ningún momento se violaron en sus perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, pues el procedimiento administrativo y la sanción, surgieron como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones que la Ley les confiere al ocupar un cargo público, [...]” *Lo resaltado es de esta Sala.

Por otra parte, **lo inoperante** del motivo de disenso que se atiende, radica en que la actora **no controvierte** las consideraciones expuestas por la responsable, que al analizar el mencionado Informe Financiero y Cuenta Pública presentados por los denunciados, indicó:

- *Que el incumplimiento de los impetrantes se desprende de la violación a lo dispuesto por los artículos 19 y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que establecen que la Cuenta Pública deberá ser entregada ante la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe, y el informe financiero semestral correspondiente al segundo periodo, deberá ser presentado a más tardar durante la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe y firmará parte de la cuenta pública respectiva..*

- Que los recurrentes se encontraban obligados a cumplir con tal obligación, pues ocuparon los cargos de Síndico Procurador, Tesorera Municipal y Director de Obras Públicas Municipales, del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero.
- Que de los autos del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048/2015, se acredita que los recurrentes *******, ******* y *******, como Síndico Procurador, Tesorera y Director de Obras Públicas del ente fiscalizable, **hicieron entrega** del aludido Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2014, ante la Auditoría General del Estado, **hasta el día veintidós de abril de dos mil quince**, tal como se acredita con el ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN EXTEMPORANEA Y BAJO RESERVA DE LEY DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO SEMESTRAL Y CUENTA PÚBLICA, AMBOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014, que obra a foja 127 a la 128 de autos del expediente principal.

Luego entonces, si la actora **es omisa** en controvertir las precisadas consideraciones, es incuestionable que sus motivos de inconformidad devienen **inoperantes**; habida cuenta de que las mismas deben de seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada en ese aspecto.

Ahora, por lo que respecta a lo aducido por la actora en el sentido de que la autoridad **no cumplió** con los pasos esenciales del debido proceso, pues no fue notificada de requerimiento alguno, del documento en el que se le haya solicitado el informe financiero semestral correspondiente y cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, y la resolución impugnada es fruto de un acto viciado, en razón de que nunca se le dio a conocer conforme a derecho el oficio de requerimiento de referencia.

Son **inoperantes** tales argumentos, en virtud de que la actora **no controvierte** las consideraciones expuestas por la responsable, que al analizar el único agravio propuesto por los recurrentes, indicó:

- ❖ *Que a consideración de la Instancia, en todo momento y etapas procedimentales, les fueron respetadas sus garantías de audiencia y legalidad, toda vez que **de autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, se desprende que se les cito oportunamente para que comparecieran a una audiencia en la que podían manifestar lo que a sus intereses conviniera en relación a los hechos denunciados, así como ofrecer pruebas, tal como se acredita de las cédulas de notificación y razones respectivas que obran de foja 73 a la 84 de autos del procedimiento original, otorgándoles el tiempo necesario para que dieran contestación o comparecieran a dicha audiencia.***
- ❖ ***Que a dicha audiencia no obstante de haber sido emplazados personalmente no comparecieron, lo cual se hizo constar en el acta de audiencia correspondiente que obra a foja 91 a la 92 de autos del expediente de origen; teniéndoseles por perdido el derecho para ofrecer pruebas dentro de dicho procedimiento, con lo cual el Órgano de Control dio cabal cumplimiento a las garantías consagradas en la Constitución Federal.***
- ❖ *Que los impetrantes hacen una incorrecta interpretación de los preceptos legales que indican, pues es inconcuso que previo a aplicar la sanción se agotó el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y no como lo aseveran los inconformes.*

- ❖ *Que en el agravio expresado existe una confusión al afirmar que los requerimientos se deben de hacer dentro del aludido procedimiento, puesto que el legislados permanente primero instituyo en el capítulo tercero el procedimiento a seguir, siendo a todas luces que la sanción impuesta lo fue dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el artículo 136 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. *Énfasis añadido*

En ese sentido, si la actora **es omisa** en controvertir las precisadas consideraciones, es incuestionable que sus motivos de inconformidad devienen **inoperantes**; habida cuenta de que las mismas deben de seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada en ese aspecto, lo anterior es así, pues la actora no manifiesta en el propio concepto de nulidad que se estudia, que la autoridad que emitió la resolución impugnada haya razonado en contra constancias dada la inexistencia de las cédulas de notificación y razones respectivas así como acta de audiencia correspondiente, dentro del expediente administrativo de origen, o bien haya cuestionado el alcance probatorio de dichas documentales, siendo además conveniente precisar que la actora debe expresar conceptos de nulidad dirigidos a controvertir la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto, pues es su obligación, por ser de estricto derecho el presente juicio.

- *Aduce en un **QUINTO CONCEPTO DE NULIDAD**, la Ciudadana ***** actora en el presente juicio, que la sanción impuesta en la resolución emitida por la Auditoría General del Estado, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra indebidamente motivada y fundada.*

Lo anterior, porque la autoridad se fundamenta en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que la autoridad no precisa o señala el fundamento legal que mencione que presentar el informe financiero de conclusión del encargo correspondiente ocasione un perjuicio o daño o que por tal conducta se tenga que aplicar la sanción que se les impone.

Que la contraparte, no justifica debidamente el daño supuestamente ocasionado por la conducta, así como el nivel de gravedad del mismo, además que no tomó en consideración que si se presentó dicho informe.

Que la autoridad aplica una multa cuya fundamentación es genérica, provocando una incertidumbre jurídica, ya que el artículo 131 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece cuatro tipos de sanciones, por lo que no se dice que razonamientos y parámetros legales sustentan su decisión de aplicar la infracción señalada en el inciso e) del artículo 131 de la mencionada Ley

Que en el precepto legal en que se funda la autoridad para aplicar la sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, no se establece que sea aplicable por no presentar en tiempo y forma el informe financiero de terminación de encargo, ni mucho menos que se tenga que sancionar por esa cantidad, circunstancias que no fueron tomadas en consideración.

Que la multa impuesta resulta excesiva e inconstitucional.

Tales argumentos son **ineficaces**, por tratarse de argumentos nuevos, no propuestos en el recurso de reconsideración correspondientes, lo que significa, que la autoridad no pudo

analizarlos al no haber sido planteados como agravios; **a más de que** con dichos argumentos la actora se orienta a controvertir únicamente la resolución definitiva originalmente recurrida por medio del recurso de reconsideración, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, en donde se le declaró con responsabilidad administrativa por el incumplimiento en la entrega del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública Anual enero-diciembre, del ejercicio fiscal 2014 y además se le impuso como sanción administrativa disciplinaria una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región, **sin controvertir de manera alguna** los argumentos que tuvo la autoridad que emitió la resolución en el recurso de reconsideración de que se trata, para confirmar la controvertida, en otras palabras, los argumentos integrantes del concepto de nulidad estudiado, no se encuentran dirigidos a controvertir la resolución recaída al recurso de reconsideración, que resulta ser la impugnada, como puede corroborarse de la simple lectura de los mismos, cuya transcripción realizó la responsable en la propia sentencia impugnada de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, cuando es su obligación, por ser de estricto derecho el presente juicio.

Así, es evidente que se está ante argumentos no planteados en el propio recurso, lo que implica que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de analizarlos, lo que hace devengan inoperantes e ineficaces, los ahora planteados.

- *Finalmente aduce en un **SEXTO CONCEPTO DE NULIDAD**, la Ciudadana ***** actora en el presente juicio, que la sanción impuesta en la resolución emitida por la Auditoría General del Estado, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra indebidamente motivada y fundada.*

Lo anterior, porque la autoridad aplicó ilegal e inconstitucionalmente el importe total por la cantidad de mil días de salario mínimo general vigente en la región, para lo cual se fundamentó en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que no hay una adecuada motivación, al no dar la autoridad a conocer el origen de la sanción que se impone, ya que la misma no señala ningún procedimiento con alguna operación aritmética que establezca la forma en que se determinó el monto de la sanción para poder establecer cuál es la cantidad líquida que se debe cubrir.

Que la autoridad no razonó su arbitrio para imponer la sanción (multa), máxime que la ley señala un mínimo y un máximo

Dichos argumentos jurídicos son **ineficaces**, por no haber sido propuestos en el recurso de reconsideración resuelto por la autoridad responsable, lo que significa, que la autoridad no pudo analizarlos al no haber sido planteados como agravios; **a más de que** con dichos argumentos la actora se orienta a controvertir únicamente la resolución definitiva originalmente recurrida por medio del recurso de reconsideración, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015, en donde se le declaró con responsabilidad administrativa por el incumplimiento en la entrega del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública Anual enero-diciembre, del ejercicio fiscal 2014 y además se le impuso como sanción administrativa disciplinaria una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región, **sin controvertir de manera alguna** los argumentos que tuvo la autoridad que emitió la resolución en el recurso de reconsideración de que se trata, para confirmar la controvertida, en otras palabras, los

argumentos integrantes del concepto de nulidad estudiado, no se encuentran dirigidos a controvertir la resolución recaída al recurso de reconsideración, que resulta ser la impugnada, como puede corroborarse de la simple lectura de los mismos, cuya transcripción realizó la responsable en la propia sentencia impugnada de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, cuando es su obligación, por ser de estricto derecho el presente juicio.

Por otra parte, conviene precisar en relación a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, y a todos y cada uno de los argumentos jurídicos novedosos que en el presente considerando de esta sentencia definitiva han sido declarados inoperantes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **indico** al resolver la contradicción de tesis 23/92, localizable en Octava Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Página 103, **que** si bien el Tribunal Fiscal de la Federación es autónomo, y que al promoverse la demanda de nulidad se inicia una nueva Litis, no por ello debe analizar los argumentos jurídicos no propuestos, y que se tuvieron oportunidad de proponer, en el recurso administrativo, porque precisamente la nueva litis se forma con la resolución impugnada (en el caso la que recayó al recurso administrativo), los argumentos en contra de dicha resolución que constituyen la defensa del actor y sus pruebas, así como con la contestación de la demanda la que en caso de la autoridad, ya no podrá cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, sino limitarse a defender sus motivos y fundamentos que la llevaron a emitirla en determinado sentido.

En otras palabras, lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la Litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que la originó, porque aquella sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el Tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, no haberse propuesto a la misma.

Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

“Época: Octava Época

Registro: 206376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 20/93

Página: 20

TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso*

ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.”

Resultando asimismo aplicable como criterio orientador la tesis aislada, que en su literalidad dice:

Época: Novena Época

Registro: 182424

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.1o.18 A

Página: 1513

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE. *Debe estimarse legal la determinación de la Sala Fiscal responsable, cuando califica de inoperantes los distintos motivos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad promovida en contra de la resolución del recurso de revocación, si lo esgrimado en ellos sólo está encaminado a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada a través del mismo, sin controvertir para nada lo resuelto dentro de éste, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, esto es, que el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir necesariamente la resolución dictada en el recurso, con independencia de que también impugne la controvertida mediante el mismo. Ello, con el objeto de que ese tribunal pueda examinar, por un lado, las violaciones formales y de fondo que posiblemente se hubiesen cometido*

en el acto originario y, por el otro, el porqué lo resuelto en la revocación no satisface su interés jurídico.”

Ante la ineficacia de los argumentos propuestos por la parte actora, y considerando que en el presente caso no se actualizó alguna de las causales de ilegalidad del acto administrativo impugnado, previstas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, lo que procede es **reconocer la validez** de la resolución impugnada de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número AGE-DAJ-RR-038/2016, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto entre otros por la ahora actora, en contra de la resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-048/2015, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 129 fracción V, y a contrario sensu del 131, del indicado ordenamiento.

Por lo antes expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 129 y 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **inoperantes e ineficaces** los conceptos de nulidad estudiados y hechos valer por la actora *****, analizados en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se **declara la validez** del acto reclamado consistente en la **resolución definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado, en los autos del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-038/2016, interpuesto en contra de la resolución definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-048/2015,** en atención a los razonamientos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza.
Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

-- -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del dieciocho de julio de 2018.-----
-- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/06/2018.---

